

DECRETO N° 0481
NEUQUÉN, 28 JUN 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 1432-M-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor José Luis Martín y Herrera, D.N.I. N° 10.140.877, el día 05 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor José Luis Martín y Herrera, D.N.I. N° 10.140.877, solicitó la indemnización de daños materiales sufridos sobre su vehículo marca Toyota, Land Cruiser Prado VX, modelo 2007, dominio GFY-488, según expone, en ocasión de un accidente ocurrido el día 18 de febrero de 2021 producto de la existencia de un supuesto bache cubierto con agua, sito en la calle Obrero Argentino en la intersección con la calle Copahue de la ciudad de Neuquén;

Que de acuerdo a lo manifestado sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras el reclamante se dirigía por la calle Obrero Argentino en dirección sur-norte, cuando al llegar a la intersección con la calle Copahue, donde existían, según sus dichos, palos y cintas delimitando parcialmente dicho pozo, el vehículo cayó en su interior, quedando, conforme lo expresó, la rueda delantera izquierda en el aire;

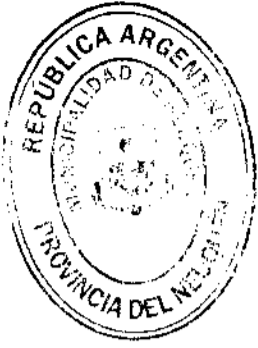
Que asimismo, afirma sin acreditarlo, que luego de haber logrado retirar el automóvil, al intentar pasar por el lado izquierdo del bache, el mismo se desmoronó, produciendo nuevamente la caída de su rueda trasera derecha;

Que la suma pretendida por el reclamante producto de los supuestos daños sufridos en su vehículo, asciende a pesos ochocientos diez mil setecientos veintiocho (\$ 810.728,00), acompañando copias de presupuestos que pretenden justificar el monto solicitado;

Que conjuntamente con el reclamo y los mencionados presupuestos, adjuntó copia de la exposición policial efectuada el día 19 de febrero de 2021 y una serie de fotografías obrantes a fojas 11/17, con las cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas, la conexión causal con lo reclamado, ni la ubicación cierta del bache que, según denuncia, le produjo el daño;

Que mediante Dictamen N° 421/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;


Dra. MARÍA LUCHINI JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0481-21

Que la mencionada Dirección Municipal considera necesario establecer el encuadre jurídico del presente reclamo, siendo que en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley N° 26944 de responsabilidad del Estado Nacional, la nueva legislación deja la regulación de la responsabilidad del estado en competencia local;

Que asimismo, la doctrina ha expresado que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es la consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcimiento (Kemelmajer De Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pagina 100);

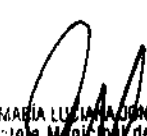
Que en consecuencia, concluye que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2021, corresponde la aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, por lo tanto debe acudirse por analogía al Código Civil y Comercial (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 1- EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa");

Que por otro lado, la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos expresa que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado;

Que en este sentido la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamenta sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro*


Dña. MARÍA LUCINA OJJAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0481-21

presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos “Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén”, del 28/04/2004-, ha dicho que *“el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa”* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que por ello, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

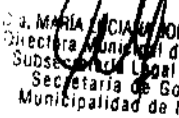
Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por el señor José Luis Martín y Herrera, D.N.I. Nº 10.140.877, mediante el cual se pretende la indemnización de presuntos daños, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE, a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA


D.ª MARÍA CECILIA BONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO
HURTADO